



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00446-00

Luego de la revisión del escrito junto con sus anexos, el Juzgado advierte que no es competente por el factor territorial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 1676 de 2013 y 28 del C.G.P.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando¹ que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que se está ejercitando un derecho real. Así, en palabras de la Corte: “(...) *toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio*”. Y adiciona, que “*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*”, para lo cual se apoya en el contenido de los artículos 17 numeral 7, y 28 numeral 14 del CGP.

En el caso particular, la solicitud es manifestación del ejercicio de un derecho real derivado de la celebración del contrato de garantía mobiliaria en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; de manera que siendo el lugar de su domicilio el Municipio de Cali-Valle del Cauca, se puede presumir que allá se encuentra el rodante, y por este motivo, será en dicho lugar, donde se debe tramitar la petición de aprehensión y posterior entrega.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de la solicitud y sus anexos a la oficina judicial de reparto de Cali-Valle del Cauca, con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales. Secretaría oficie.

TERCERO: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE²

¹ Autos AC2701-2018 del 28 de junio de 2018; AC2697-2018 del 28 de junio de 2018; AC747-2018 del 26 de febrero de 2018.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 059 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6902527f63e364859ce895b04137c0963a4aa9b89a764fc86f5f5c98a087d867

Documento generado en 04/09/2020 02:51:14 p.m.